TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 794/2012

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:17 del día jueves 16 de marzo de 2017, **notifiqué a:**

JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con **SENTENCIA 160/2016** de fecha 21 de abril de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Gonzalo Peña
3099457 ch.

CERTIFICO:

Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 160/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016.
EXPEDIENTE N°: 794/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduana PACEÑA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.
SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana "PACEÑA S.R.L.", representada por Johnny R. Salas Espinoza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Julia Susana Ríos Laguna.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa cursante de fs. 79 a 86, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto y el Auto Motivado AGIT-RJ 0073/2012 de 28 de agosto, emitidos por la AGIT; el memorial de subsanación a la demanda de fs. 97, el decreto de Admisión de fs. 98, la contestación a la demanda de fs. 131 a 133 vta., le réplica de fs. 137 a 140 vta., la dúplica de fs. 144 a 145, el decreto de "Autos para Sentencia" de fs. 146, los antecedentes procesales, y;

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Johnny R. Salas Espinoza, en representación de la Agencia Despachante de Aduana "PACEÑA S.R.L.", se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

Relata que, el 28 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera notificó a su representada con la Vista de Cargo AN-GRLPZ- ELALA No. 130/2011 de 22 de noviembre, por no haber presentado la Resolución de exención de tributos en el plazo de sesenta (60) días otorgado para la regularización de la importación con exoneración de tributos de mercancía, bajo la modalidad de despacho inmediato, para la Declaración Única de Importación (DUI) C-31406 9 de agosto de 2007 para su comitente, a pesar de que la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, presentó su solicitud de exención correspondiente ante la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia, sin que hasta la fecha de interposición de la presente demanda contencioso administrativa se hubiera pronunciado dicha institución pública sobre su procedencia o no.

Agrega que, mediante Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA No. 24/2011 de 29 de diciembre, se declaró firme la Vista de Cargo señalada,

lo que motivo la interposición de recurso de alzada contra la referida Resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2012 de 21 de mayo, contra la cual se interpuso recurso jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto y, por solicitud de aclaración, el Auto Motivado AGIT-RJ 0073/2012 de 28 de agosto, ambos emitidos por la AGIT, siendo estos últimos actos objeto de la demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de esa relación de hechos, fundamenta su demanda, señalando que:

La la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto, vulneró el debido proceso en su elemento de congruencia, ya que en el recurso jerárquico se demandaron varios vicios de nulidad, tales como la nulidad de la Resolución Sancionatoria por violación al debido proceso, la notificación al comitente que figura en la Vista de Cargo, la errada calificación del ilícito de omisión de pago; los cuales no fueron objeto de valoración alguna y que no se ingresó a los aspectos de forma denunciados, sino que de oficio la AGIT analizó el procedimiento de la Vista de Cargo y concluyó que la misma no debió girarse, correspondiendo el cobro directo mediante la ejecución tributaria. Continúa expresando que, en el recurso jerárquico solamente se acusó la falta de una fiscalización posterior a la DUI, como procedimiento previo a la emisión de la Vista de Cargo, incurriendo lo dispuesto por la AGIT en un pronunciamiento de oficio *"ultra petita"*, vulnerando los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), 195.III y 198 inc. e) de la Ley 3092, y 211 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB); así como la jurisprudencia vinculante contenida en la Sentencia Constitucional (SC) 2016/2010-R de 9 de noviembre.

Añade que, se vulneró el derecho a la defensa de su representada, puesto que la Resolución impugnada dispone el cobro de la deuda tributaria de manera directa y la imposición de sanciones que correspondan, sin previo proceso administrativo; todo esto al considerar que la declaración de mercancías de importación a consumo con exoneración de tributos aduaneros bajo la modalidad de despacho inmediato, constituye una declaración jurada (DDJJ); es decir, un título de ejecución tributaria, debiéndose aplicar el procedimiento previsto en el cuarto párrafo del art. 10 del Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), modificado por el art. 46 del DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), arts. 11 y 12 de la LGA y en su defecto el art. 108 inc. 6) del CTB; siendo esta interpretación errada puesto que el art. 108 inc. 6) del CTB, refiere que la DDJJ debe ser determinada o liquidada por el sujeto pasivo, sin intervención de la administración, y que en su caso no se presentó ninguna Declaración de Importación, siendo que la declaración de importación con exoneración de tributos bajo modalidad de despacho inmediato no determina o liquida ninguna deuda, más bien todas éstas consignan una autoliquidación de deuda de cero y que la Administración Tributaria no tiene facultad de efectuar liquidaciones y emitir vista de

cargo directamente, sin seguir el procedimiento establecido, ya que vulneraría los arts. 115.II y 117.I de la CPE.

Manifiesta que, en todo caso, la liquidación realizada por la Administración Tributaria Aduanera en virtud de los arts. 11 y 12 de la LGA, ante una inexistente liquidación de la deuda por el contribuyente o responsable, no importa un acto o título de ejecución tributaria y que por lo tanto la liquidación realizada por la Aduana constituye un acto administrativo propio, que nace de un proceso previo de determinación, garantizando los derechos a la defensa y al debido proceso como se establece en la SC 0533/2011-R, y que por lo tanto la Administración Tributaria no puede proceder a liquidar una deuda tributaria sin un previo proceso de determinación donde se respete el derecho a la defensa y el debido proceso.

Finalmente expresa que, la decisión de la AGIT plasmada en la Resolución impugnada entra en contradicción con otros fallos emitidos por la misma autoridad para casos fácticos idénticos, en los que dispuso que la Vista de Cargo constituye el medio idóneo y legal para iniciar un procedimiento de determinación de oficio por parte de la Aduana, casos como las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0505/2012 de 9 de julio, AGIT-RJ 506/2012 de 9 de julio y AGIT-RJ 663/2012 de 9 de julio.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y por consiguiente se revoquen totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0632/2012 de 7 de agosto y el Auto Motivado AGIT-RJ 0074/2012 de 28 de agosto, disponiendo que la AGIT dicte nueva resolución valorando los agravios expresados en el Recurso Jerárquico.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda y corrida en traslado, se apersona Julia Susana Ríos Laguna, en su condición de Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, señalando que:

Respecto a haberse pronunciado un fallo "*ultra petita*", disponiendo el cobro directo de la deuda tributaria, al considerar que la DUI constituye un título de ejecución tributaria, ya que en el recurso jerárquico no se insinuó, solicitó o argumentó tal aspecto, sino que más bien se acusó la falta de una fiscalización posterior a la DUI como procedimiento previo a la emisión de la Vista de Cargo, y sobre la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa al aplicar tal interpretación; expresa que, en aplicación de los arts. 8 de la LGA y 6 del RLGA, se tiene que el hecho generador de la obligación tributaria se da en la importación de mercancías extranjeras y se perfecciona en el momento en que se produce su aceptación por parte de la Aduana Nacional, en este sentido la agencia demandante registró y validó la DUI C-31406 de 9 de agosto de 2007, bajo la modalidad de despacho inmediato sin pago de tributos aduaneros, presentando a tal efecto la solicitud de exención tributaria de 11 de noviembre de 2007, despacho que debió ser subsanado en un plazo de

sesenta (60) días; no habiéndose regularizado según prevé el art. 131 del RLGA y considerando que la determinación tributaria constituye el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, pudiendo provenir del obligado o de la propia administración de oficio; por lo que se debe aplicar el procedimiento previsto en el cuarto párrafo del art. 10 del RLGA, modificado por el art. 46 del RCTB.

Agrega que, el art. 6 de la LGA señala que existen dos tipos de obligación aduanera, la obligación tributaria aduanera y la obligación de pago en aduana; asimismo el art. 8 inc. a) de la misma norma establece que la obligación tributaria aduanera acontece con la importación de mercancías extranjeras para el consumo y otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros de acuerdo a lo dispuesto por dicha Ley, mismo que se perfecciona con la aceptación de la Declaración de Mercancías por la Aduana Nacional. Añade que, por todo lo anterior, la Administración Tributaria Aduanera está facultada a efectuar la liquidación de la DUI no pagada sujeta a exención total o parcial de tributos, así como la intimación al pago bajo apercibimiento de ejecución tributaria y que además se debe considerar que el procesamiento de los ilícitos tributarios, no está vinculado a una determinación de oficio efectuada en el marco de los arts. 95 y siguientes del CTB, por lo tanto debe efectuarse en observancia al art. 168 de la mismo cuerpo legal y la Resolución Normativa de Directorio (RDN) 01-011-04.

Concluye indicando que, no se afectó el debido proceso ni otros derechos y mucho menos se falló *"ultra petita"*, ya que al evidenciarse la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de determinación seguido por la Administración Tributaria Aduanera, se dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, a efecto de subsanar el procedimiento; careciendo por tanto de sustento jurídico la demanda contencioso administrativa interpuesta por el sujeto pasivo. Asimismo señala, que las Resoluciones Jerárquicas citadas, si bien se tratan de casos similares, pero no son idénticos, pues cada caso tiene su propia particularidad, es más en los casos citados la deuda fue pagada y en aplicación de los principios de celeridad y economía se dispuso mantener firme las Resoluciones Determinativas.

II.1. Petitorio.

Solicita se declare improbada la demanda y se mantenga firme la Resolución Jerárquica impugnada.

II.2. ARGUMENTOS DE LA RÉPLICA.

La parte actora hizo uso de su derecho a réplica, expresando que, la respuesta a la demanda es general y no ha podido responder puntualmente a todos los agravios expresados, luego pasa a reiterar los argumentos de la demanda contenciosa administrativa, complementando que la decisión *"ultra petita"* de la AGIT vulnera el principio de *"non reformatio in peius"* al empeorar o agravar su situación como recurrente.

II.3. ARGUMENTO DE LA DÚPLICA.

La réplica fue corrida en traslado a la parte demandada por decreto de fs. 141, quien presentó dúplica indicando que la agencia demandante reiteró los argumentos de su demanda, y repite igualmente los puntos argumentados en la contestación a la demanda; luego por proveído de fs. 146, se pronuncia el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

El 9 de agosto de 2007, la agencia demandante registró y validó la DUI C-31406, bajo la modalidad de despacho inmediato, consignada a la Agencia de Cooperación Técnica Alemana GTZ, en la cual no declaró el pago de tributo aduanero alguno por haber presentado solicitud de exención tributaria; posteriormente, previo informe técnico, la Administración Tributaria Aduanera emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 130/11 de 22 de noviembre, la cual determinó una deuda tributaria de 35.123,34 UFV por omisión de pago de tributos aduaneros y la sanción correspondiente, al no haber presentado la autorización de exoneración de tributos en el plazo de sesenta (60) días, dispuesto en el art. 131 del RLGA y otorgando plazo de treinta (30) días para presentar descargos a partir de su legal notificación.

El 28 de diciembre de 2011, la ADA Paceña SRL demandante presentó descargos a la Vista de Cargo señalada, argumentando vicios de nulidad por la inobservancia del debido proceso para la determinación de la deuda tributaria prevista en materia aduanera y la errada calificación de los ilícitos de omisión de pago y contravención por vencimiento de plazo; posteriormente, la Administración Tributaria Aduanera notificó por cédula a la agencia demandante con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 24/2011 de 22 de noviembre, la cual declaró firme la Vista de Cargo anteriormente señalada, confirmando la deuda tributaria y disponiendo la ejecución parcial de las garantías parciales constituidas por la agencia demandante.

Subsiguientemente, la agencia demandante interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa señalada, mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2012 de 21 de mayo, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, la cual **confirmó** dicha Resolución Determinativa; finalmente la agencia demandante formuló recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto, la cual **anuló** la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2012, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo ANGRLPZ-ELALA 130/2011 de 22 de noviembre, disponiendo que la Administración Tributaria Aduanera aplique los procedimientos previstos en el Código Tributario boliviano, su Decreto Reglamentario, el Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Resolución de Directorio RD

01-011-04 de 23 de marzo de 2004, para el cobro de la deuda tributaria y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme establece el art. 212 inc. c) de la Ley 3092; Resolución Jerárquica objeto de la presente demanda contenciosa administrativa.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la compulsa de los datos procesales y la Resolución Jerárquica impugnada, se puede determinar que:

En principio, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

El motivo de controversia en el presente proceso se circunscribe en establecer:

1) Si se vulneró el principio *"Non reformatio in peius"* al haberse anulado obrados hasta el vicio más antiguo, disponiendo la liquidación directa de la DUI no pagada, importe sujeto a exención de tributos y su intimación al pago bajo apercibimiento de ejecución tributaria, pese a no haberse solicitado expresamente este extremo por parte del recurrente; y, **2)** Si el procedimiento efectuado por la Administración Tributaria Aduanera, para la liquidación y la determinación de la deuda tributaria, cumplió con los requisitos legales aplicables a la materia.

IV.I. De la Sentencia 166/2014 de 08 de agosto.

Antes de ingresar a la resolución de la controversia planteada por la Agencia Despachante de Aduana "PACEÑA S.R.L.", resulta imprescindible señalar que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto, ya fue impugnada por la Administración Tributaria Aduanera vía proceso contencioso administrativo, el cual fue resuelto por **Sentencia 166/2014 de 08 de agosto**, dictada por Sala Plena de este Tribunal, en dicha Sentencia este Tribunal **declaró improbada la demanda deducida en esa oportunidad por la Administración Aduana Aeropuerto El Alto - Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia**, emitiendo el siguiente pronunciamiento:

"De antecedentes se evidencia que la Administración Aduanera al recibir el informe técnico AN-GRLPZ-ELALA Nº 2259/11, revelando que ni el importador ni el agente despachante de aduana regularizaron el trámite de solicitud de exención tributaria, con la presentación de la Resolución Ministerial emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el plazo de 60 días, por lo cual se emite la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA Nº 131/11 de 22 de noviembre, calificando esa conducta al sujeto pasivo como omisión de pago de tributos aduaneros prevista en los arts. 160 núm. 3 y 165 de la Ley Nº 2492 (CTB), que fija el monto de UFV's 4.646.84, de sanción por el 100 % del monto calculado por la deuda tributaria, otorgándole un plazo de 30 días para presentar descargos, pasado dicho

plazo se dictó la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA Nº 95/11 de 29 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA Nº 131/11, por el Tributo omitido más los intereses en la suma de UFV's 5.485.49 más la omisión de pago en la suma de UFV's 4.646.84, y la sanción de 200 UFV's, haciendo un total de UFV's 10.692.33, Resolución Determinativa que fue sujeta a los recursos de Alzada y Jerárquico.

En el caso de autos, la DUI C-37018 correspondiente a la mercancía consignada a la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, correspondiente a una caja que contiene dos computadoras portátiles, mochila para netbooktargus, el cual se intenta nacionalizar bajo la modalidad de despacho inmediato, no se evidencia que este haya sido sometida a control diferido u otros controles en forma pertinente de acuerdo al art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano, o se haya pronunciado algún acto administrativo durante el despacho que debería aplicarse en el procedimiento para su importación, máxime si la mencionada DUI no fue objeto de fiscalización posterior que garantice a la Agencia Despachante de Aduana Paceña S.R.L. o a su comitente Agencia de Cooperación Alemana GTZ sujeto de fiscalización, a reclamar u observar por este hecho, de lo que se infiere que al obviar el procedimiento previsto en la normativa expuesta, para proceder a la determinación de la deuda tributaria y la imposición de las sanciones que correspondan, esta omisión procedimental de la Administración Aduanera, vulneró el derecho al 'debido proceso' y a la 'defensa' del comitente, quebrantando los principios, derechos y garantías Constitucionales consagrados en los arts. 115. II y 116. I de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: 'Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado' y que el art. 117. I de la misma norma suprema indica: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso' todos de la CPE, como también el art. 36. II de la Ley 2341, referente a la anulabilidad del acto a falta de los requisitos formales indispensables de los actos administrativos, que guarda relación con el art. 55 de su reglamento, referente a la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, normativa aplicable al presente caso. Por lo que el procedimiento realizado en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA Nº 95/11 de 29 de diciembre, para la determinación de la deuda tributaria por la Administración Aduanera, no cumplió con los requisitos procedimentales de acuerdo a ley.

Que a mérito del análisis jurídico, este Tribunal Supremo de Justicia concluye, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en contradicción, ni infringió ninguna norma legal o vulneró derecho alguno, al contrario realizó correcta valoración e interpretación de las pruebas y normativa legal para emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0633/2012, argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho". (De la revisión de los datos de registro del proceso contencioso administrativo, los antecedentes relatados y la parte resolutiva de la misma Sentencia, se puede constatar que en realidad se refiere a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0632/2012).

Del razonamiento citado se concluye que la AGIT tiene facultades para anular obrados de acuerdo al art. 36.II de la Ley 2341de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable en virtud el art. 74 del CTB, y el art. 212.I inc. c) de la Ley 3092; en caso de presentarse defectos procesales insubsanables que afecten el debido proceso y dejen en indefensión a alguna de las partes, como es el caso de autos, puesto que la Administración Tributaria Aduanera intentó unificar el proceso de liquidación y ejecución, con el procedimiento sancionatorio; afectando el derecho a la defensa del demandante, ya que el procedimiento sancionatorio debe regirse por lo dispuesto en el art. 168 del CTB, y no así mediante una determinación de oficio efectuada en el marco de los arts. 95 y siguientes del mismo cuerpo legal. Entonces a juicio de este Tribunal no se vulneró el principio *"Non reformatio in peius"*, ya que para la anulación de obrados por vicios procesales insubsanables y que vulneren el debido proceso en materia tributaria, la AGIT no requiere imprescindiblemente reclamo previo por alguna de las partes, no afectando de esta manera la congruencia de la Resolución Jerárquica impugnada.

Criterio que también fue expuesto en las Sentencias de Sala Plena de este Tribunal 166/2014 de 08 de agosto y 236/2014 de 15 de septiembre.

IV.II. De la importación de mercancías con exención de pago de tributos aduaneros.

El art. 91 de la LGA, establece que la importación de mercancías para el consumo, con exoneración de tributos aduaneros, independientemente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia de la presente ley y otras de carácter especial.

En ese sentido, conforme a la previsión contenida en el tercer párrafo del art. 131 del RLGA aprobado por DS 25870, se tiene que: "*Las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la Resolución Ministerial de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en los casos que corresponda*".

V. Conclusiones.

En el caso de autos, por las características fácticas del problema jurídico planteado, se concluye que corresponde aplicar en la resolución de la demanda, el criterio esgrimido reiteradamente por esta Sala Plena, en sentido de que ante el incumplimiento en la presentación de la resolución de exoneración de tributos aduaneros en los casos de importación de

mercancías con exención de tributos aduaneros, corresponde a la Administración Aduanera, efectuar un procedimiento de fiscalización, criterio que se sustenta en la disposición contenida en el art. 9 inc. b) de la LGA, el cual señala que la obligación de pago en Aduanas, se genera por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a los que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.

Consecuentemente, el criterio de la autoridad demandada con el que resolvió anular obrados hasta la Vista de Cargo inclusive, si bien es evidente que restableció el orden público al disponer la reconducción del procedimiento; sin embargo, corresponde aclarar que no correspondía la ejecución directa de la obligación tributaria como dispuso la autoridad demandada, pues debía iniciarse un procedimiento de fiscalización.

En mérito a lo precedentemente expuesto, se desvirtúa la denuncia de incongruencia planteada por la parte actora y se restablece su derecho a la defensa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, en coherencia con lo resuelto en la Sentencia 166/2014 de 8 de agosto, con valor de cosa juzgada, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 79 a 86, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "PACEÑA S.R.L.", representada por Johnny R. Salas Espinoza, en la que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2012 de 7 de agosto y el Auto Motivado AGIT-RJ 0073/2012 de 28 de agosto, emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el marco del análisis efectuado en la presente Sentencia.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries quien se constituyó en primer relator y es disidente a la presente Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Merovio Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 160 FECHA 21 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
VOTO DISIDENTE: Dr. Jorge I. von Borcos Mendez

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA